



Roj: **AAP OU 121/2017 - ECLI:ES:APOU:2017:121A**

Id Cendoj: **32054370012017200050**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **02/05/2017**

Nº de Recurso: **39/2017**

Nº de Resolución: **50/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA JOSE GONZALEZ MOVILLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OURENSE

AUTO: 00050/2017

N10300

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 4ª PLANTA

Tfno.: 988 687057/58/59/60 Fax: 988 687063

N.I.G. 32054 42 1 2016 0002874

RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000039 /2017

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de OURENSE

Procedimiento de origen: PIEZA CUESTION INCIDENTAL ESPECIAL PRONUNCIAM 0000434 /2016

Recurrente: CLADELLAS SA, CLADELLAS 2000 SL , CLADELLAS IMPORT SL

Procurador: BEGOÑA PEREZ VAZQUEZ

Abogado: IGNACIO MARQUINA GARCIA

Recurrido: CUPONLANZA ALLARIZ SL

Procurador: SILVIA ALVAREZ RIO

Abogado: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GONZALEZ

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Ilmas. Sras. Magistradas Dña. Ángela Domínguez Viguera Fernández, Presidente, Dña. Josefa Otero Seivane y Dña. María José González Movilla, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, el siguiente

AUTO: 00050/2017

En la ciudad de Ourense a dos de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Pieza Cuestión Incidenta Especial Pronunciamento 434/2016 0001 procedentes del Juzgado de Primera Instancia Uno de Ourense, rollo de apelación núm. 39/2017, entre partes, como apelante, Cladellas SA, Cladellas 2000 SL y Cladellas Import SL, representados por la procuradora Dña. Begoña Pérez Vázquez bajo la dirección del letrado D. Ignacio Marquina García, y, como apelada, Cuponlanza Allariz SL representada por la procuradora Dña. Silvia Álvarez Río, bajo la dirección de la letrada Dña. María de los Angeles Martínez González.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José González Movilla.



I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado de 1ª Instancia Uno de Ourense dictó auto en las referidas actuaciones, en fecha 8 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Se Acuerda haber lugar a la DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN POR SUMISIÓN DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA A **ARBITRAJE**, propuesta por la procuradora Doña Silvia Álvarez del Río en representación de CUPONLANZA ALLARIZ S.L, absteniéndose este Juzgado de conocer la demanda rectora de estos autos y acordando el sobreseimiento del proceso.

Las costas se imponen a la parte actora. "

Segundo.- Notificado el anterior auto a las partes, la representación procesal de Cladellas SA, Cladellas 2000 SL y Cladellas Import SL interpuso recurso de apelación en ambos efectos, al que se opuso la representación procesal de Cuponlanza Allariz SL, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las entidades Cladellas SA, Cladellas 2000 SL y Cladellas Import SL, formularon demanda de juicio ordinario contra la mercantil Cuponlanza Allariz SL, en reclamación de la cantidad de 61.390,37 euros, en base a un contrato de franquicia suscrito entre las partes en fecha 24 de septiembre de 2012. La parte demandada formuló declinatoria por falta de jurisdicción considerando que el juzgado al que se dirigió la demanda carece de jurisdicción para el enjuiciamiento de la causa al haberse sometido la cuestión litigiosa a **arbitraje** en el propio contrato. En la resolución recurrida se declaró haber lugar a la declinatoria de jurisdicción planteada por sumisión de la cuestión litigiosa a **arbitraje**, absteniéndose de conocer del litigio y acordando el sobreseimiento del proceso, imponiendo las costas a la parte actora. Frente a dicha resolución las demandantes interponen recurso de apelación alegando que de la literalidad de la cláusula de sumisión a **arbitraje**, en modo alguno se desprende que la misma haga referencia a controversias surgidas una vez que el contrato se ha extinguido, en este caso, por desistimiento de la demandada, sino tan solo a las discrepancias, divergencias o litigios sobre el contenido o aplicación del contrato, y, por tanto, surgidas durante su vigencia. En todo caso solicitó que de mantenerse la resolución dictada en la instancia no se le impusiera el pago de las costas procesales, al no existir previsión legal al respecto en el caso del planteamiento de la falta de jurisdicción mediante declinatoria. La parte demandada se opuso al recurso solicitando la confirmación de la resolución apelada.

Segundo.- En la estipulación décima del contrato de franquicia suscrito entre los litigantes el día 24 de septiembre de 2012, textualmente se establece: "En caso de producirse cualquier divergencia, discrepancia, litigio o diferencia de interpretación sobre el contenido o aplicación del presente contrato, ambas partes se someten expresamente y con renuncia a su propio fuero, a la decisión del asunto o litigio planteada mediante el **arbitraje** institucional de la corte de **arbitraje** de la Cámara de Comercio de Madrid, a la cual encargan la administración del **arbitraje** y la designación de árbitros. El **arbitraje** será de derecho y se desarrollará por el procedimiento abreviado".

La cuestión que se plantea es el alcance de la cláusula arbitral incorporada al contrato, anteriormente transcrita. La parte que plantea la declinatoria entiende que dicha cláusula comprende cualquier cuestión o diferencia que surja en relación con el contrato en el que se incluye, mientras que la actora considera que, únicamente han sido sometidas a **arbitraje**, las cuestiones que hubieran podido surgir durante la vigencia del contrato, no aquellas otras relativas a su liquidación cuando el contrato se ha extinguido o se ha resuelto. Conforme a las normas de interpretación de los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, el sentido de la cláusula parece claro en el sentido de que cualquier cuestión relacionada con el contrato queda sometida a **arbitraje** por voluntad de las partes, no excluyéndose ninguna cuestión como la que es objeto de este proceso, que es la liquidación del contrato cuando éste se extinguió por voluntad de la parte demandada. El **arbitraje** tenía por objeto la resolución de cualquier divergencia o discrepancia sobre la "interpretación" y "aplicación" del contrato, por lo que las cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento han de entenderse incluidas en su objeto. Aunque la parte demandada no ha contestado a la demanda y, por tanto, se desconocen sus argumentos defensivos frente a la pretensión deducida en su contra, de la documentación aportada a la demanda se deduce que existieron discrepancias sobre el mismo cumplimiento por parte de la actora de las obligaciones derivadas del contrato, en relación a la devolución de mercancía y a los abonos que, según la parte demandada, se hallaban pendientes. Se trata por tanto de cuestiones que afectan al objeto del **arbitraje** pactado, lo que impide a los órganos jurisdiccionales conocer de la cuestión planteada debiendo por ello ser desestimado el recurso de apelación interpuesto.



Tercero.- Solicita la parte apelante que se modifique el pronunciamiento contenido en la resolución apelada por el que se le impone el pago de las costas procesales, alegando que no existe previsión legal sobre la imposición de las costas en el caso de estimación de una declinatoria de jurisdicción. El motivo no puede ser acogido, pues en caso de que no exista previsión expresa el respecto, en cualquier caso, opera el criterio general de vencimiento objetivo contenido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es el aplicado en la resolución apelada. La pretensión de la parte actora ha sido rechazada por una cuestión de falta de jurisdicción y no se aprecian dudas de hecho o de derecho que puedan justificar pronunciamiento distinto. Por otro lado conforme al mismo precepto en relación con el artículo 398 de la misma ley, es preceptiva la imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

III - PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de las sociedades Cladellas SA, Cladellas 2000 SL y Cladellas Import SL contra el Auto de fecha 8 de noviembre de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Uno de Ourense, en autos de Pieza Cuestión Incidental Especial Pronunciamiento 434/2016 0001, que, consecuentemente, se confirma en sus propios términos, imponiendo a las apelantes las costas causadas en esta alzada.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este auto, del que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.